

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

ELIUD SANTANA CAQUÍAS

Demandante-Apelante

v.

DEPT. DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, ET ALS

Demandados-Apelados

KLAN201501548

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil núm.
G DP2015-0086
(302)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

El Sr. Eliud Santana Caquías (el “Demandante”) apela de una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual dicho foro desestimó la demanda de referencia. Por las razones que se exponen en detalle a continuación, confirmamos la sentencia apelada, pues el Demandante, miembro de la población correccional, carece de una causa de acción al haberse adjudicado ya, en el ámbito administrativo, de forma final y firme, los méritos de su reclamo.

I.

El 1 de junio de 2015, el Demandante presentó la acción de referencia contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Alegó que en marzo de 2015, se le aisló en segregación, sin que se siguieran los procesos requeridos para dicha actuación y de forma contraria al debido proceso de ley. Solicitó al tribunal la expedición de un *injunction* con el fin de ordenar a Corrección dejar sin efecto la referida segregación, así

como compensación por los daños sufridos como consecuencia de la segregación “irrazonable y caprichosa”.

El ELA presentó ante el TPI una moción de desestimación. En la misma, en esencia, se argumentó que Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos (el “Programa”) para atender las solicitudes de remedios o quejas que presente un miembro de la población correccional, al cual debe acudir en primera instancia un confinado que tenga algún reclamo como los esbozados en su demanda por el Demandante.

En la referida moción, Corrección también expuso que, a tenor con dicho procedimiento, el Demandante había presentado una “Solicitud de Remedio Administrativo” el 28 de abril de 2015, como resultado de lo cual, desde el 9 de julio de 2015, el Demandante ya no estaba en segregación. Se alegó que, tal como se le había informado al Demandante, la segregación se debió a un asunto de seguridad, pues se había recibido una confidencia de que su vida estaba en peligro, por lo que la acción impugnada se tomó para proteger la vida del Demandante. Ante lo anterior, Corrección planteó que el Demandante carecía de una causa de acción en daños.

El Demandante se opuso a la moción de desestimación, reiterando que, como Corrección no puede conceder daños, y él los solicita, el TPI tiene jurisdicción para atender sus reclamos. También argumentó que, ante las alegaciones de su demanda, no tenía que agotar remedios administrativos. En cuanto a la solicitud de *injunction*, el Demandante desistió de la misma, al reconocer que ésta se había tornado académica, cuando éste fue removido de la segregación impugnada.

Mediante Resolución notificada el 14 de agosto de 2015, el TPI emitió la sentencia apelada, mediante la cual desestimó la demanda de referencia. El 31 de agosto (lunes), el Demandante

solicitó reconsideración. Mediante Resolución notificada el 4 de septiembre de 2015, el TPI denegó la referida reconsideración. El 2 de octubre de 2015, el Demandante presentó el recurso de referencia.

II.

Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos, el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través de dicho Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, Introducción.

Como parte del referido Programa, Corrección tiene una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Luego de emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual, tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Reglas XIV y XV del Reglamento Núm. 8583.

Precisamente, el Demandante activó el proceso administrativo, mediante su Solicitud de abril de 2015, la cual fue contestada por escrito el 27 de mayo de 2015, y en la cual se hizo constar que el traslado impugnado obedeció a razones de “seguridad” y, además, se consignó que estaba pendiente todavía la solicitud del Demandante de ser removido de la segregación impugnada. De hecho, en julio de 2015, el Demandante fue removido de dicha segregación. No ocurrió trámite adicional alguno en el ámbito administrativo.

Así pues, las alegaciones del Demandante se podían atender, y de hecho se atendieron, a través de los mencionados procesos

administrativos que existen en Corrección. Aunque Corrección no tiene autoridad para conceder daños, sí tiene un conocimiento especializado sobre los procesos de seguridad y disciplinarios en sus instituciones.

En efecto, las reclamaciones del Demandante (relacionadas con la corrección y procedencia de un traslado efectuado para proteger su vida), son exactamente aquéllas para cuya adjudicación es importante contar la pericia especializada de Corrección y su experiencia en administrar los reglamentos y normas pertinentes. Corrección adjudicó el asunto, validando el traslado impugnado y, oportunamente, removiendo al Demandante de la segregación impugnada.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda, dado que ya Corrección había adjudicado, de forma final y firme, la corrección del traslado en conexión con el cual el Demandante solicitó daños a través de la acción de referencia. Adviértase que la determinación administrativa de Corrección no fue objeto de reconsideración, o de revisión ante este Tribunal, por lo que la misma advino final y firme. Corrección validó la legalidad y corrección de la segregación del Demandante y ello advino inapelable.

Adviértase que “la presentación de una reclamación por daños en los tribunales no puede ser utilizada como un subterfugio ... para restarle finalidad a una determinación administrativa”. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318, 333 (1998). Esta norma es “particularmente aplicable” cuando el reclamante, como ocurre aquí, “no acudió oportunamente ante el foro administrativo apelativo con jurisdicción y, eventualmente, no instó oportunamente un recurso de revisión judicial” para impugnar la decisión administrativa adversa, optando, en vez, por “presentar una demanda independiente”. *Íd.*

Ante lo anterior, actuó correctamente el TPI al desestimar la reclamación de daños y perjuicios, pues, conforme la determinación del foro administrativo, está ausente aquí culpa o negligencia por parte de los demandados, elemento esencial en las acciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5142). Por haber advenido final y firme la determinación de legalidad de la actuación impugnada del Departamento de Corrección, está ausente el elemento indispensable de negligencia o culpa para que prospere la acción en daños y perjuicios presentada. Procedía, por tanto, la desestimación del recurso.

Ante nosotros, el Demandante argumenta que Corrección no tiene autoridad para conceder daños. Ciertamente, cuando la agencia no está autorizada a conceder alguno de los remedios solicitados por el demandante (o a promover el caso a nombre de la parte), y particularmente cuando la presentación del asunto ante la agencia no interrumpe los términos prescriptivos para promover la causa en el tribunal, la parte puede y debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo. *Igartúa, supra*, 147 DPR a las págs. 332-33; *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 595 (1990); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261 (1988).

No obstante, ello no es pertinente en este contexto, pues el problema aquí, para el Demandante, es que ya se adjudicó, de forma final y firme, que Corrección no actuó incorrectamente al trasladar a segregación protectora al Demandante. Claro, si el trámite administrativo estuviese pendiente todavía, dicho argumento sería pertinente, pues procedería, en vez de desestimar, la paralización de la acción judicial, en lo que culminaba dicho trámite.

El Demandante también argumenta que le aplican ciertas excepciones a la regla de agotamiento de remedios administrativos. Nuevamente, este argumento pasa por alto que el impedimento a la

causa instada por el Demandante es sustantivo, no procesal. No se trata de cuándo podría el Demandante instar su reclamación ante el foro judicial (que es lo relacionado con la doctrina de agotamiento de remedios); se trata de que, en los méritos, y luego de evaluada la demanda de referencia así como el resultado del trámite administrativo en Corrección, el Demandante no tiene reclamación contra Corrección, pues advino final y firme la determinación administrativa de Corrección, lo cual derrota la médula de la reclamación instada por el Demandante.

III.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones